



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO LEAL AROCA
APODERADO:
DEMANDADO: MERCEDES SILVA CORDOBA
RADICACIÓN: 180014003004-2009-00507-00**

INTERLOCUTORIO No. 0178

El demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de títulos judiciales, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CANCELAR los títulos que obren a la fecha a favor del proceso de la referencia, a favor del demandante MARIO LEAL AROCA, con CC. 11.311.125.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA
DEMANDADO: ELIZABETH DIAZ MONTAÑEZ
RADICACION: 18001400300420110013700
SUSTANCIACION: 124

Interpuesto en oportunidad el RECURSO DE APELACIÓN por la apoderada de la parte pasiva y sustentado dentro del término concedido, contra la sentencia fechada 27 de marzo 2019 dentro del proceso de la referencia, el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 323 numeral 1 del Código general del Proceso,

DISPONE:

Primero: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO ante el Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad, por tratarse de un proceso de primera instancia.

Segundo: REMITASE el original del proceso escaneado conforme a lo indicado en el art.324 inciso 1. del Código General del Proceso o escaneado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RAUL ANDRES ROJAS CUELLAR
DEMANDADO: WILSON LOSADA
DAMARIS RODRIGUEZ ANDRADE
LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.
RADICADO: 18001400300420110024000
INTERLOCUTORIO:139

Con el fin de continuar con la dirigencia audiencia pública dentro del presente proceso, es del caso fijar fecha para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 373 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del día 21 de abril del año en curso, para llevar a cabo la audiencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YENIS PILLIMUE PLAZAS
DEMANDADO: JHON EISENHOWER LOZANO
RADICACION: 18001400300420140045500
INTERLOCUTORIO: 139

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de la demandante YENIS PILLIMUE PLAZAS, identificada con c.c. 40.613.618 todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: NINI JOHANA SANCHEZ ESPAÑA
RADICACIÓN: 18001400300420150010300
SUSTANCIACION: 120

DAR en conocimiento a la parte actora, el oficio # Radicado No. 2020317000610141: MDN-COGFM-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.9 Bogotá, D.C, 7 de abril de 2020, procedente de la Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección de Personal, que informa que NINI JOHANA SANCHEZ ESPAÑA con c.c. 20.905.706 no aparece en la base de datos de información administrativa, concluyendo que la persona mencionada no figura como miembro activo o retirado de esa institución; por lo tanto se niega la petición de requerir a la pagaduría.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JAVIER MAURICIO CABRERA R.
SANDRA MATILDE GUZMAN
RADICACION: 18001400300420150014500
SUSTANCIACION:122

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de la COOPERATIVA AVANZA contra la aquí demandada SANDRA MATLDE GUZMAN TORO el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el #2018-888.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO JARA CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420150029500
INTERLOCUTORIO: 136

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver la nulidad presentada contra el auto fechado 24 de febrero de 2021 que fijó fecha para resolver la nulidad por indebida notificación.

Con auto del 24 de febrero de 2021 este Despacho procedió a fijar fecha para audiencia a fin de resolver la nulidad presentada por indebida notificación del auto de mandamiento de pago al demandado Jhon Jairo Jara Cuellar, en razón a que por error no se decretó las pruebas que solicitó la parte actora cuando descorrió el traslado de Nulidad.

Argumenta el demandante que el Juzgado mediante auto del 29 de septiembre de 2021 corrió traslado del incidente de nulidad presentada por demandado y que oportunamente el 4 de octubre de 2021 descorrió la nulidad y solicitó se decretaran unas pruebas, las que no fueron decretadas en el auto objeto de nulidad, ya que solo se decretaron las peticiones por el demandado.

Así las cosas y al tenor de lo indicado en el numeral 5 del art. 133 del CGP, el despacho considera que efectivamente se dan los presupuestos legales para nular la decisión fechada 24 de febrero de 2021, en razón a no haberse decretado las pruebas solicitadas por el demandante dentro del incidente de nulidad por indebida notificación que presentó el demandado y como consecuencia de ello, se procederá nuevamente a fijar fecha para audiencia decretando todas las pruebas solicitadas por los extremos procesales.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECETAR la nulidad del auto fechado 24 de febrero de 2021 por no haberse decretado las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del 7 de abril de 2022 la diligencia de Audiencia pública virtual para resolver la nulidad por indebida notificación, solicitada dentro del proceso de la referencia por el demandado.

TERCERO: Se decreta como pruebas solicitadas por el demandado las siguientes:

Testimonial:

Repcionese los testimonios de las siguientes personas:

*Juan Carlos Polania y Marín Castro quienes declararan sobre el hecho de su lugar de residencia y oficina de abogado para los años 2010 a 2012.

Documental:

Téngase como pruebas ocho (8) folios de memoriales suscritos por el demandado para demostrar que durante los años 2012 a 2015 tuvo oficina de abogado en el barrio siete de agosto de esta ciudad.

Pruebas parte demandante:

Documentales:

Téngase como pruebas seis copias de varios oficios y cinco copias de historia de procesos para demostrar que el demandado tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso seguido en su contra.

Testimoniales:

- **JUAN CARLOS GARCÍA PALADINES** quien declarará sobre los hechos expuestos por la parte incidentada en este escrito, en el contexto del presente incidente de nulidad por indebida notificación.

- **VÍCTOR ALFONSO TRUJILLO PEÑA** quien declarará sobre los hechos expuestos por la parte incidentada en este escrito, en el contexto del presente incidente de nulidad por indebida notificación.

Interrogatorio de parte:

JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ a quien se le interrogará sobre los hechos expuestos por la parte incidentada en este escrito, en el contexto del presente incidente de nulidad por indebida notificación.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los extremos procesales, a quienes se les requiere para que aporten los correos electrónicos de sus testigos para efectos de remitirles el link para la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIOLA MENESES MUÑOZ
DEMANDADO: CARLOS RIVERA MARIN
RADICACIÓN: 18001400300420150038700
SUSTANCIACIÓN:119

La demandante en memorial que antecede, solicita la cancelación de los títulos que obran en el proceso de la referencia.

Revisado el proceso de la referencia, se constató que no existen títulos pendientes de pago, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR la cancelación de títulos judiciales por no obrar para su pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES REDI LTDA
APODERADO: DR. JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ
DEMANDADO: GASDICOM S.A E.S.P
RADICADO: 18001400300420150041500
SUSTANCIACION: 123

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se envíe copia del auto fechado 11 de febrero de 2020 obrante dentro proceso de la referencia al electrónico del abogado joanferovasquez@hotmail.com de conformidad con lo indica el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Remitir copia del auto fechado 11 de febrero de 2020 que modificó la liquidación de crédito, al correo electrónico del abogado joanferovasquez@hotmail.com, conforme lo anteriormente expuesto.

Asimismo se le informa al profesional del derecho que el proceso queda en la secretaría del Juzgado para que proceda al fotocopiado por cuanto el expediente no se encuentra escaneado.

CUMPLASE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL OCHOA CORREA
APODERADO: DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: ALONSO CALDERON CASTRO
RADICACIÓN: 18001400300420150050500
SUSTANCIACION: 129

De acuerdo con el memorial presentado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, que solicita expedir nuevamente los oficios con destino a las oficinas de Instrumentos públicos para la inscripción de la medida de embargo sobre los bienes con matrícula inmobiliaria 206-55951 de Pitalito Huila, 202-52804 de Garzón Huila y 420-89054 de la ciudad de Florencia, de propiedad del demandado ALONSO CALDERON CASTRO, por haber sido extraviados, además que sean remitidos a los correos electrónicos de dichas oficinas.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

EXPEDIR nuevamente los oficios en cumplimiento al numeral cuarto del auto fechado 6 de octubre de 2020, respecto del embargo decretado sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria número 206-55951 de Pitalito Huila, 202-52804 de Garzón Huila y 420-89054 de la ciudad de Florencia, de propiedad del demandado ALONSO CALDERON CASTRO.

Remitiesen a los correos electrónicos de las oficinas de Instrumentos Públicos y al correo de la abogada.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DSTRIMOTORES DEL SUR S.A
APODERADO: Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO Q.
DEMANDADO: ASLEYDA ROJAS HURTADO
MARIA GLADYS HURTADO
RADICADO: 18001400300420150061700
SUSTANCIACION: 117

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean las demandas ASLEYDA ROJAS HURTADO con C.-C.40.780.124 y MARIA GLADYS HURTADO con C.C.26.616.673, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTA, BCSC, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, COASMEDAS, UTRAHUILCA, COONFIE, COOLAC Y JURISCCOP.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$30.000.000=.**

CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: LUCELY YATE GONZALEZ
RADCIACION: 18001400300420150063300
SUSTANCIACIÓN: 118

De conformidad con la petición presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la FUNDACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO JSG en esta ciudad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio número 2798 del 23 de noviembre de 2015, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, que percibe la demandada LUCELY YATE GONZALEZ y los oficios 249 del 19 de febrero de 2016 y 688 del 17 de marzo de 2017 que requirió a esa pagaduría.

Líbrese el oficio.

CÚMPLASE.

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DAVID ARIAS AGUILAR
APODERADO:
DEMANDADO: GONZALO ALAPE MAPE
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00324-00

INTERLOCUTORIO No. 0179

El DR. DIEGO FERNANDO HORTA ROMERO presenta escrito en el que solicita el desarchivo del proceso, reconocer personería y pago de los títulos existentes a favor del demandado, anexa al mismo poder conferido por el señor GONZALO ALAPE MAPE.

El Juzgado conforme a lo pedido,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al dr. DIEGO FERNANDO HORTA ROMERO, con CC 83.042.261 y TP 350.898, en los términos y para los fines a que se contrae el poder allegado.

SEGUNDO: EXPEDIR nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ante el Tesorero pagador del Ejército Nacional.

TERCERO: CANCELAR los títulos que obren a la fecha en el proceso de la referencia, a favor del dr. DIEGO FERNANDO HORTA ROMERO.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL
APODERADA: Dra. YURY ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA LTDA
RADICACION 18001400300420160056800
SUSTANCIACION: 129

Recibido el proceso de la referencia procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, donde se encontraba para resolver sobre la apelación contra la sentencia fechada 10 de marzo de 2020, el cual fue declarado desierto, en consecuencia se,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE DAVID ARIAS AGUILAR

DEMANDADO: FAUTOS ANGULO DELGADO

RADICACIÓN: 18001400300420170018500

SUSTANCIACIÓN:100

De conformidad con la petición elevada por los apoderados de los extremos procesales dentro del proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso a favor del demandante JOSE DAVID ARIAS AGUILAR, hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado 13 de octubre de 2020 en su numeral tercero, visible a folio 31 del cuaderno principal.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: MARA JOSEFA HURTADO
JESUS ANTONIO CORREA
RADICACIÓN: 18001400300420170029300
INTERLOCUTORIO:142

Presentado por la parte interesada el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-28429, se procede a dar aplicación a lo normado en el art. 444 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del bien inmueble la suma de \$25.535.000, conforme al certificado del IGAC y al tenor de lo indicado en el art. 442 #2 del Código General del Proceso, conforme a la siguiente operación aritmética.

Avalúo catastral: \$25.535.000=
Art. 444 #4 incremento 50% \$12.767.500=
Total valor del avalúo: **\$38.302.500=**

SEGUNDO: CORRASE traslado del avalúo presentado por la parte actora por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: YEISON ALBERTO PEREZ SANDOVAL

RADICACIÓN: 18001400300420170043900

INTERLOCUTORIO:147

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO POLANCO
APODERADO: DR. DANILO MARIN ORTZ
DEMANDADO: NINI JOHANA GUZMAN
RADICACIÓN: 18001400300420170054100
INTERLOCUTORIO: 135

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 26 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de MARIA DEL SOCORRO POLANCO y en contra de NNI JOHANA GUZMAN, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. TIFL-049-2017.

La demandada fue notificada por a través de curador ad-litem del mandamiento de pago el día 22 de septiembre de 2021, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado NNI JOHANA GUZMAN, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	ABRAHAM BOLIVAR SANCHEZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2017-00678-00
INTERLOCUTORIO Nro.	169

El abogado Sergio Nicolas Sierra Monroy allegó dos solicitudes que anteceden, donde en la primera de fecha del 13 de enero de 2022, solicita la corrección del auto que reconoce personería a la doctora Leidy Andrea Sarmiento Casas, auto interlocutorio No. 1689 del 10 de diciembre de 2020, al considerar que en la parte motiva de la providencia se mencionó al doctor José Luis Ávila Forero y en el resuelve si se mencionó el nombre de la doctora Sarmiento Casas, debiendo contener en ambos momentos en nombre de la doctora Sarmiento Casas.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto fechado del 10 de diciembre de 2020, conforme lo solicitado por la parte actora.

En un segundo memorial del 8 de febrero de 2022, solicita que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de calificación de personería presentada el día 1 de septiembre de 2021, en donde se allega renuncia a poder de la doctora Leidy Andrea Sarmiento Casas y el poder conferido al doctor Sergio Nicolas Sierra Monroy por parte de la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad que representa los intereses del demandante.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, es viable aceptar la renuncia de la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 de la disposición en mención, notifíquese por estado esta decisión y por secretaría hágase saber aviso al poderdante en que se informe que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el presente auto.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería al doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, para actuar como apoderada del BANCO AV VILLAS S.A.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75, 77 y 286 del CGP,

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA de la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, identificado con C.C. 1.018.432.801 y T.P. No. 288.762 del C.S.J, conforme al poder otorgado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad que representa los intereses del demandante, BANCO AV VILLAS S.A., para tal fin.

TERCERO: CORREGIR el auto que reconoció personería a la doctora Leidy Andrea Sarmiento Casas, auto interlocutorio No. 1689 del 10 de diciembre de 2020,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

indicándose que el nombre correcto en la parte motiva de la providencia es el de la doctora Leidy Andrea Sarmiento Casas, como apodera designada en su momento para actuar dentro del proceso.

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ABRAHAM BOLIVAR SANCHEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00678-00
SUSTANCIACIÓN Nro. 142

El apoderado judicial de la parte actora presenta memorial obrante en cuaderno principal, en el que pretende que se dé respuesta a solicitud de expediente digitalizado, el cual refiere haberse presentado el día 28 de septiembre de 2021, hecho frente al que se debe precisar que no se registra correo electrónico allegado el día indicado y que la solicitud del expedición digitalizado remitido en el mes de octubre de 2021 por la abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas, quien para la fecha le asistía la representación de los intereses de la parte demandante, fue contestada por el mismo medio el día 27 de octubre de 2021.

En la comunicación del día 27 de octubre de 2021 se le informó a la apoderada que se podía acercar al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para que tuviera acceso al expediente, situación que se reiterada al doctor Sergio Nicolás Sierra Monroy, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Sugerir al apoderado judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho a revisar y/o estudiar el expediente.

CUMPLASE:

La jueza,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- ACCION PUBLICIANA
DEMANDANTE: LUZ MARINA MESTIZO DE TOVAR
DEMANDADO: JON JAIRO GRISALES CAMACHO
RADICACIÓN: 18001400300420180015700
INTERLOCUTORIO: 138

DORY TOVAR MESTIZO en escrito que antecede manifiesta que su señora madre LUZ MARINA MESTIZO DE TOVAR falleció el 11 de agosto de 2020 y adjunta el registro de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y su registro civil de nacimiento para acreditar su parentesco y solicita le ser reconocida como sucesora procesal dentro del presente proceso, en su condición de hija de la demandante, conforme al art,68 del CGP.

La sucesión procesal por muerte de una de las partes constituye un acontecimiento imprevisible e inevitable, que puede alcanzar a una persona que tenga la calidad de parte en la relación procesal.

"Suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger los derechos y obligaciones que a cualquier título le pertenecían, es decir, se sucede siempre que subsistiendo una obligación o un derecho subjetivo, cambia el sujeto, sea el titular o el obligado".

En principio, los herederos del causante tienen una vocación a la continuación del proceso donde su causahabiente era parte (art. 951 y 1097 CC); Sin embargo, la continuación del juicio por los herederos dependerá de la actitud que ellos asuman frente a la delación de la herencia, esto es, del llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla (art. 956 CC). Sólo si aceptan la herencia surge la posibilidad de materializar la sucesión procesal en un juicio pendiente donde el causante tenía la calidad de parte.

Ahora bien, en relación al hecho jurídico de la muerte y la sucesión procesal, se tiene que la parte que fallece tenía constituido mandato judicial y el mandato judicial no expira por la muerte del mandante; esto significa que el mandatario judicial, puede seguir tramitando el juicio o la gestión voluntaria, hasta su conclusión.

El peticionario que quiera provocar esta modificación en la relación procesal deberá acreditar, según el caso, la transmisión o la transferencia del derecho, acompañando el certificado de defunción, la resolución judicial o administrativa que concedió la posesión



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

efectiva a los herederos, el contrato o la cesión del derecho litigioso, la escritura pública que da cuenta de la fusión de sociedades, etc.

Por lo anterior, el despacho considera que DORY TOVAR MESTIZO no se encuentra legitimada en la causa para que el Despacho le reconozca la sucesión procesal en su favor, pues no allegó la resolución judicial o administrativa que concedió la posesión efectiva a ella como heredera.

De otro lado se requiere al auxiliar de Justicia, quien prestó sus servicios en la diligencia de inspección Judicial realizada el 29 de abril de 2021, arquitecto Desidero Rojas Chacón, para que allegue al expediente la experticia, para continuar con el respectivo trámite del proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por DORY TOVAR MESTIZO conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de Justicia, arquitecto Desidero Rojas Chacón, para que allegue al expediente la experticia de la diligencia de inspección Judicial realizada el 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDA: RECONVENCION
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA
AVENIDA EL CARAÑO
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MALDONADO Y OTRO
RADICACIÓN: 18001400300420180017500
SUSTANCIACION: 101

De conformidad con el escrito presentado por la reconvenida MARTHA CECILIA MALDONADO DE MAZO, dentro del proceso de la referencia, en donde manifiesta que se notifica personalmente de la demanda de reconvención de pertenencia interpuesta por la Junta de Acción Comunal vereda Avenida el Caraño y que se le remita el traslado de la demanda a su correo electrónico marthaceciliamaldonadodemazo@gmail.com.

Por lo anterior el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el art. 301 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la señora MARTHA CECILIA MALDONADO DE MAZO, del auto admisorio de la demanda fechado 6 de octubre de 2020 por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: por secretaria remítase a su correo electrónico marthaceciliamaldonadodemazo@gmail.com el traslado de la demanda de reconvención y contabilícese el término que dispone para ejercer su defensa.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: GEOVANNY DURAN LOPEZ
Radicación: 180014003004-2018-00198-00
INTERLOCUTORIO: 174

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 10 de abril de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra el demandado GEOVANNY DURAN LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Que el demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, quien el día 25 de septiembre de 2020, contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

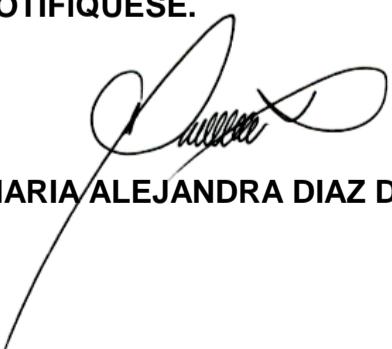
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDÉNAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La jueza,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: GEOVANNY DURAN LOPEZ
Radicación: 180014003004-2018-00198-00
SUSTANCIACIÓN: 144

Al despacho ingresó el proceso de la referencia para resolver lo peticionado por la parte demandante, en el sentido que se decrete embargo de remanentes, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo, siendo demandante BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra GEOVANNY DURAN LOPEZ, que se tramita en el Juzgado Octavo de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá, con radicado 2013-00352.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS AUDY PIÑEROS RAMOS
DEMANDADO: ALFONSO BETANCUR PARRA
RADICACION: 18001400300420080046500
INTERLOCUTORIO:153

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de mayo de 2009 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado ALFONSO BETANCUR PARRA y con auto del 12 de julio de 2013 fue remitido el proceso en cumplimiento al Acuerdo 580 del 19 de junio de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura al Juzgado Civil Municipal de Descongestión, habiendo sido avocado el conocimiento mediante auto del 10 de diciembre de 2013, observándose esa fecha como su última actuación.

CONSIDERANDOS

El art. 317 numeral 2 literal b del CGP establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 10 de diciembre de 2013.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de ocho (8) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, desglose del título valor a favor de la parte demandante y archivo del proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOQUESE conocimiento del trámite del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de presente. Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARULA

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00720-00

INTERLOCUTORIO No. 0176

El apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de títulos judiciales, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: TENER por renunciado el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GILBERTO MORALES RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00730-00

INTERLOCUTORIO Nº. 173

La doctora DIANA LORENA RAMOS LOZANO, actuando en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con memorial visible a folio 45 del cuaderno principal, le sustituye el poder que le fue conferido a favor de la doctor PAULO ANDRES LEMUS SERNA, para que continúe con el trámite del proceso en pro de los intereses de la demandante.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora DIANA LORENA RAMOS LOZANO a favor del doctor PAULO ANDRES LEMUS SERNA, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor PAULO ANDRES LEMUS SERNA identificado con C.C. 17.658.539 y T.P.# 303.938 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESENIA ASCENCIO OJEDA
DEMANDADO: CRISTIAN JAIRO MUÑOZ SAYAS
RADICACIÓN: 18001400300420190076900
INTERLOCUTORIO:152

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACTIO IN REM VERSO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO FLORIDO
DEMANDADO: FIDELINO ROJAS CRUZ
RADICACION: 180014003004-2019-00778-00
SUSTANCIACION: 143

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación de la demanda al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO:	ALBEN GASCA CARVAJAL
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2019-00828-00
SUSTANCIACIÓN Nro.	137

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta escrito insistiendo en las solicitudes con fecha del 2 de enero de 2020 y 26 de abril de 2021, orientadas a que se dé ordene emplazar al demandado conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Frente a lo precedido, es importante indicar que respecto de la solicitud del 2 de enero de 2020, el día 13 de marzo de 2020 se emitió auto de sustanciación No. 503 en el que se dispuso emplazar al demandado ALBEN GASCA CARVAJAL, atendiendo a los parámetros dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

No obstante lo precedido, el Gobierno Nacional el día 4 de junio de 2020 expidió el Decreto 806 de 2020 atendiendo a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la pandemia por la emergencia COVID-19, teniendo como objeto tanto la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a efectos de agilizar los procesos judiciales, como la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia, previendo entre otros aspectos, que los emplazamientos se realizaran así:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, y ante la necesidad de llevarla a cabo para continuar con la etapa correspondiente, se ordenará, en concordancia con las medidas transitorias, establecidas en el Decreto 806 de 2020, se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Frente a la anterior manifestación y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el último inciso de lo dispuesto en el auto del 13 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado ALBEN GASCA CARVAJAL, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO

DEMANDADO: LUBERKENEDIS SEPULVEDA.

RADICACIÓN: 18001400300420190089500

INTERLOCUTORIO: 140

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 23 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de del demandado LUBERKENEDIS SEPULVEDA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare allegado junto con la demanda #075036100016315.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el día 19 de febrero de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUBERKENEDIS SEPULVEDA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$600.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: OSCAR ANDRES PEREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190089700
SUSTANCIACION:114

El apoderado judicial de la parte actora, solicita proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en consideración a que el demandado fue notificado en la calle 20 #4 A-25 en Florencia Caquetá el día 25 de julio de 2020 conforme I a la constancia de entrega expedida por Sevientrega.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la dirección de remisión de la notificación al demandado (**calle 20 #4 A-25** en Florencia Caquetá), no es la aportada en la demanda (**calle 20#2-09** barrio las acacias de Florencia), ni la que obra en el certificado de libertad y tradición; por lo tanto, como no hay prueba dentro del expediente que el Juzgado haya autorizado el cambio de dirección para la notificación al demandado, se tendrá por no surtida y por consiguiente se niega dar aplicación al art. 440 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en razón a que no se ha surtido la notificación al demandado conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SOTO LUNA
APODERADO: Dr. JAVER HERNANDO GUZMAN R.
DEMANDADO: LEYDI ADRANA MURCA PAJOY
JOSE VCENTE SOTO LUNA
RADICACION: 18001400300420190091500
INTERLOCUTORIO: 141

Vencido el término de traslado a la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado conforme a lo indicado en los artículos 372 Y 392 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las tres (3) de la tarde, del diecinueve (19) de abril de 2022, para llevar para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: DECRÉTESE las siguientes pruebas solicitas por las partes así:

De la parte demandante:

Documental: téngase las aportadas al proceso tales como:

-Letra de cambio por la suma de \$16.000.000=

Testimoniales: Recepciones las declaraciones de las siguientes personas:

- Marylin Soto Chicue sotmarilyn54@gmail.com
- Argilio Soto Luna sotoargilio@gmail.com
- Elkin Erik Navarro Soto bigcdfrr@gmail.com

Los anteriores declararan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscribió la obligación contenida en el título valor.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Testimonial: Cítese y escúchese en declaración a las siguientes personas, quienes expondrán todo lo que les conste acerca de la contestación de la demanda.

- Claudia Patricia Gómez Calderón
- Antonia Claros Pajoy

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
DEMANDADO:	JOHN FREDY ESGUERRA VARGAS EMILI SOLANO
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2020-00158-00
INTERLOCUTORIO Nro.	171

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El abogado DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ allegó memorial solicitando el reconocimiento de personería para representar los intereses del demandante y adjunta el poder especial conferido por el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, en calidad de representante legal del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., para que lo represente dentro del presente proceso.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería al doctor DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ, identificado con C.C. 1.117.547.163 y T.P. N° 337.111 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme al memorial poder obrante dentro del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
APODERADO:	DR. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ
DEMANDADO:	JOHN FREDY ESGUERRA VARGAS EMILI SOLANO
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2020-00158-00
SUSTANCIACIÓN Nro.	138

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el emplazamiento de los demandados, teniendo en cuenta que la citación para la notificación personal, fue devuelta por la empresa de Inter Rapidísimo S.A., teniendo como motivo la expresión "NO RESIDE / INMUEBLE DESHABITADO", conforme a lo establecido en las evidencias allegadas, sumado a la manifestación de desconocer e ignorar el lugar u otra dirección de residencia de los demandados.

Frente a la anterior manifestación y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.

EMPLAZAR a los demandados JOHN FREDY ESGUERRA VARGAS y EMILI SOLANO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: GEOVANNY DURAN LOPEZ
Radicación: 180014003004-2018-00198-00
SUSTANCIACIÓN: 145

Al despacho ingresó el proceso de la referencia para resolver lo peticionado por la parte demandante, en el sentido que se decrete embargo de remanentes, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 18001400300320190031800, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante GLORIA MILENA GONZALES MARIN y ejecutado el demandado GEOVANNY DURAN LOPEZ.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO POLANCO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO
RADICACIÓN: 18001400300420180071900
INTERLOCUTORIO: 120

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se fije fecha para remate del bien inmueble con matrícula número 420-86585 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 3:00 de la tarde, del día 30 de marzo de 2022, para llevar a cabo audiencia virtual el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-86585 y ficha catastral # 01-03-00-00-1326-0025-0-00-00-0000, ubicado en la calle 18 A sur #8-21 urbanización los Ángeles de esta ciudad, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia y que se haya gravado con hipoteca, conforme lo consagrado en el art. 448 Y 451 del CGP, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO identificado con C.C.17.688.529.

Se desempeña como secuestre el auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, quien se localiza en la calle 30 #1C-8/5 barrio los pinos, celular 3134247129. Art. 450 #5 del CGP.

SEGUNDO: La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo del bien inmueble. El avalúo del bien inmueble con matrícula número 420-86585 es de **\$10.293.000,oo**, conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.

TERCERO: PUBLIQUESE el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

CUARTO: ORDENAR que por secretaría y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO POLANCO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO
RADICACION: 18001400300420180071900
INTERLOCUTORIO: 112**

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver la nulidad alegada por el apoderado del demandado dentro del presente asunto

ANTECEDENTES

El demandado Diego Fernando Arcila Jurado, a través de apoderado judicial, promovió incidente dentro del proceso de la referencia a efecto de que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de los actos de notificación del auto de mandamiento de pago y por consiguiente el auto de seguir adelante con la ejecución y demás actuaciones que se deriven de este.

Como causal de nulidad, invoca la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En sustento de su pretensión, indica que se ha cometido irregularidades protuberantes en cuanto a la notificación del demandado Diego Fernando Arcila Jurado imputable a la parte demandante y al Juzgado al haber autorizado el emplazamiento sin haber agotado el intento de notificación del mandamiento de pago en todas las direcciones conocidas y suministradas en la demanda, para que éste no ejerciera en debida forma su derecho de defensa.

Argumenta que en el acápite de las notificaciones de la demanda se registró que el demandado podrá ser notificado en la calle 18A Sur #8-21 urbanización los Ángeles de esta ciudad, teléfonos 4372770-3122477204 correo electrónico diegoarcila7777@hotmail.com, datos que constan en la escritura pública de hipoteca #2050 del 18 de agosto de 2016 la que se allegó al proceso como parte del título ejecutivo.

Esgrime la parte pasiva que el demandante en su afán de adelantar el proceso sin oposición, adelantó la notificación en la dirección física del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, es decir en la calle 18 A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Sur # 8-21 urbanización los Ángeles de Florencia, cuyo resultado de la notificación fue devuelta según trazabilidad web de la empresa de mensajería 472 informa “No existe Numero”, razón que tuvo la parte demandante para solicitar el emplazamiento por no haberse podido notificar al demandado en su dirección física y que el Juzgado poco acucioso accedió a la petición del emplazamiento, sin revisar y establecer que la parte demandante haya intentado notificación del mandamiento de pago en todas las direcciones conocidas en el expediente, no haciéndose el control de legalidad antes de autorizar el emplazamiento, pues no se remitió la notificación al correo electrónico demandando.

Manifiesta que luego de surtido el emplazamiento, se designó curador quien poco acucioso contestó la demanda sin presentar excepción alguna, no advirtiendo irregularidad alguna, lo que conllevó a proferir el auto viciado de seguir adelante con la ejecución y los demás trámites derivados de éste.

Por último, manifiesta que en el cuaderno de medidas cautelares se observan errores protuberantes respecto del avalúo del bien hipotecado, presentado por la parte ejecutante con fundamento en el art. 444 del CGP, el Juzgado erróneamente y contrariando lo aportado por el demandante y el certificado de IGAC en auto del 112 de agosto de 2021 tiene como avalúo del bien inmueble la suma de \$57.642.000,, para finalmente concluir que el avalúo es de \$10.293.000, y que con esas inconsistencias se sacó el aviso de remate.

Por consiguiente el apoderado del demandado solicita se decrete la nulidad por ser insanable y se ordene se notifique al demandado en debida forma del auto de mandamiento de pago para que ejerza su derecho a la defensa.

Al descorrer el traslado de la nulidad presentada por el pasivo, la parte actora, expresa que el demandado siempre tuvo conocimiento de la demanda por cuanto la demandante se comunicó en varias oportunidades con el demandado para llegar a un acuerdo de pago, pero que el demandado nunca tuvo interés de abonar ni un peso a la deuda, agrega que Diego Fernando Arcila atendió la diligencia de secuestro el 19 de enero de 2021 a quien se le concedió el uso de la palabra y manifestó “*Yo estoy pendiente de que se haga la conciliación para saber el monto de la cuantía, yo hable con doña Socorro, en el mes de octubre del año pasado, y quedamos en que revisábamos el valor de la cuantía, yo no estoy notificado de valores de nada, yo le propuse para que tomara la casa para ella y yo no desconocí el valor de la deuda*”.

El extremo activo manifiesta que los argumentos planteados por el demandado en el incidente de nulidad no son más que una falacia, que solo



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

tiene por finalidad dilatar el presente proceso y evitar con ello el remate del inmueble gravado con garantía real, ya que el demandado siempre se ha mostrado renuente a notificarse de la demanda ejecutiva hipotecaria promovida en su contra, a tal punto que desde el mes de enero que atendió la diligencia de secuestro solo se pronunció al respecto cuando el inmueble estaba a punto de ser rematado. Por lo que solicita rechazar de plano el presente incidente de nulidad por ser totalmente extemporáneo y ajeno a la verdad.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, “*el proceso en nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) (o cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,...)*”

El artículo 134 del CGP indica: “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

De igual forma advierte el art. 136 del CGP, lo siguiente: “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". (negrilla fuera de texto).*

2.- En el presente evento, María del Socorro Polanco a través de apoderado promovió proceso ejecutivo hipotecario en contra de Diego Fernando Arcila Jurado presentado como base de ejecución el pagare # TIFL-129-2016 por valor de \$100.000.000, la obligación demandada se encuentra garantizada con la hipoteca contenida en la escritura pública número 2050 del 18 de agosto de 2016 corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Florencia y registrada a folio de matrícula número 420-86585. En la demanda se indicó que para efectos de notificaciones, se haría en calle 18 A sur # 8-21 Urbanización Los Ángeles de Florencia Caquetá. Teléfono 4372770 y 3122477204, correo electrónico diegoarcila7777@hotmail.com

Con auto del 3 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago disponiendo la notificación personal del ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del CGP.

La parte actora allega al proceso la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al señor Diego Fernando Arcila Jurado la calle 18 A sur # 8-21 Urbanización Los Ángeles de Florencia Caquetá, la que fue remitida a través de la empresa de servicio postal 4/72, el 24 de enero de 2019 pero devuelta el 28 de enero de 2019 por esa empresa por la causal denominada "No existe número" y solicitó el emplazamiento del demandado, por desconocer otra dirección donde se pueda notificar al demandado.

El Juzgado mediante auto del 6 de marzo de 2019 en atención a la solicitud de emplazamiento solicitada por el extremo activo, se ordenó su emplazamiento y allegadas las constancias de publicación edictales se le designó curador ad-litem, quien se notifica del mandamiento de pago y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, pero no propuso excepciones, por lo que, con interlocutorio Nro. 1617 del 12 de agosto de 2019 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Diego Fernando Arcila Jurado.

De otro lado, tenemos que obra en el cuaderno de medidas cautelares auto del 8 de octubre de 2019, que decreta el secuestro del bien inmueble con matricula número 420-86585 de propiedad del demandado, diligencia que realizó la Alcaldía Municipal de Florencia, quien fuera comisionada con el Despacho comisorio # 00048 del 18 de octubre de 2019, y que se llevó a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

cabo el día 19 de enero de 2021, diligencia que fue atendida por el mismo demandado.

3.- Conforme al anterior marco normativo, se procederá a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad evaluando las circunstancias que alega el ejecutado por las cuales considera que el proceso es nulo:

Considera el despacho que el ejecutante cumplió con la carga procesal de indicar la dirección en donde se haría la citación para notificación personal al demandado, pues en el libelo introductor señaló como dirección la que se registró en la escritura pública #2050 del 18 de agosto de 2016 calle 18 A sur # 8-21 Urbanización Los Ángeles de Florencia Caquetá, notificación que fue devuelta por inexistencia de número.

Ahora, frente a las otras direcciones conocidas por el ejecutante a donde podía citarse al ejecutado para su notificación personal, esto es, el correo electrónico y su número de contacto no obra la evidencia de haberse intentado dicha notificación, solo se realizó a la dirección física registrada en la Escritura Pública arrojando como resultado la devolución de la citación por no existir el número de la nomenclatura de la vivienda, conllevado a su emplazamiento, edicto que fue publicado en periódico la Nación el da 17 de marzo de 2019, garantizándole al demandado su derecho a la defensa a través de un curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna, y como consecuencia de ello, se profirió el 12 de agosto de 2019 el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, tenemos que el demandado alega en el incidente de nulidad propuesto que su notificación personal del auto de mandamiento de pago no se intentó en la dirección electrónica ni a través de su celular o teléfono fijo; pero si tenía conocimiento de la demanda en su contra, pues así lo indica en la diligencia de secuestro al informar voluntariamente que ha hablado con la demandante en el mes de octubre de 2020 y que "iban revisar el valor de la cuantía, porque no estaba notificado de valores de nada", y agrega que le propuso a la demandante que tomara la casa para ella por cuanto no desconoce el valor de la deuda.

Ahora bien, considera el despacho que si bien es cierto, no se intentó la notificación personal del mandamiento de pago a través del correo electrónico, también lo es que existe la evidencia de que esta se surtió conforme al ritual consagrado en el art. 291 y 293 del CGP, además es una obligación del propietario o residente en una vivienda tener la identificación de la casa que habita en un lugar visible, con el fin que la correspondencia llegue a su destinatario y no como sucedió en el presente caso que fue devuelta con la anotación de "no existe número"; igualmente el pasivo



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

tuvo la oportunidad de presentar el incidente de nulidad una vez se realizó la diligencia de secuestro, si era que pretendía alegar algo en su favor, pues este era el momento oportuno y no después de transcurrido aproximadamente ocho o nueve meses desde el momento en que hizo la manifestación en la diligencia de secuestro, pues solo acudió a esta figura cuando tuvo conocimiento que se había fijado fecha para remate.

Indica la Jurisprudencia, “que la parte afectada debe aducir la nulidad tan pronto como la conozca, de suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir el vicio o la irregularidad, conlleva su refrendación o convalidación. Se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, como también cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. No queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad”; por lo tanto, en este sentido, no habrá lugar a la declaratoria de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, porque si bien se llegó a presentar, ésta quedó convalidada en el mismo momento en que actuó en el proceso, es decir, desde que atendió y firmó la diligencia de secuestro, conforme lo indica el art. 136 en su numeral 1 del CGP.

De otro lado, con auto del 12 de octubre de 2021, este despacho corrigió la inconsistencia del numeral primero del auto fechado 2 de agosto de 2021, el cual se tuvo como avalúo del bien inmueble el valor de \$10.293.000,

Dadas las consideraciones anteriores, no se declarará la nulidad de lo actuado como se ha solicitado por el apoderado de la parte ejecutada en el presente asunto y se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

NEGAR la nulidad solicitada por el extremo pasivo, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00769-00

INTERLOCUTORIO No. 0176

El apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de títulos judiciales, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: TENER por renunciado el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA
DEMANDADO: ROCIO YATE MENDEZ
LUIS HECTOR PEREZ HERRERA
ROSENDO ARDILA HERNANDEZ
RADICACION: 18001400300420180079000
SUSTANCIACIÓN: 110

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los demandados, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem del demandado ROCIO YATE MENDEZ, LUIS HECTOR PEREZ HERRERA y ROSENDO ARDILA HERNANDEZ al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y alregar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DRA DIAZ DIAZ
noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: Dr. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: REINEL RODRIGUEZ TASAMA
RADICACIÓN: 18001400300420180081500
INTERLOCUTORIO:148

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 5 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra del demandado **REINEL RODRIGUEZ TASAMA**, por el no pago de la obligación contenida en un pagare.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago a través de su correo electrónico el día 30 de julio de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado

REINEL RODRIGUEZ TASAMA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.500.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO: JORGELUIS CORREA ORTIZ
YAMLED BUSTOS SUNZ
RADICADDO: 18001400300420190008500
SUSTANCIACION:102

La parte actora en memorial que antecede, solicita la aprobación de la liquidación de costas; pero observa el Despacho que no se ha realizado la liquidación de costas, únicamente en auto del 10 de febrero de 2020 se fijó las agencias en derecho.

Por lo anterior y como no se dan los presupuestos estipulados en el art. 366 del CGP, el Juzgado,

D I S P O N E:

Que por secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: JERZON QUIÑONES TORRES
RAMIRO BELTRAN ROMERO
RADICACIÓN: 18001400300420190016100
INTERLOCUTORIO: 151

Vencido el término de que trata el art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar ahora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código general del proceso y se decreta las pruebas pedidas por las partes, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las tres (3) de la tarde, del día tres (3) de mayo del año en curso, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas solicitadas por las partes así:

De la parte demandante:

Documental:

Téngase como prueba letra de cambio base de recaudo por valor de de \$2.000.000.

Testimonial:

Recepciónse la declaración de YANETH VARGAS MEDINA, quien declarara sobre los hechos que le constan acerca de la suscripción de la letra de cambio.

De la parte demandada:

Oficiar al Ejército Nacional de Colombia, para que certifique el lugar donde se encontraba el demandado CARLOS JEFFERSON QUIÑONES TORRES, identificado con c.c. 1.004.610.347 en su calidad de militar, así mismo informará si el antes mencionado en razón a su trabajo ha prestado sus servicios en el departamento del Caquetá, indicando fechas completas.

Prueba Grafológica:



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Se decreta la prueba grafológica para establecer si la firma obrante en el cuerpo de la letra de cambio corresponde al demandado Carlos Jefferson Quiñones Torres.

Además Medicina Legal hará la prueba sobre la huella estampada en la letra de cambio y establecerá si la misma corresponde a la huella del demandado Carlos Jefferson Quiñones Torres.

Para esta prueba se ordena que la parte demandada allegue al expediente suficientes documentos donde obre la firma del excepcionante, ante notarías u otras entidades, como también se oficiará al Ejército Nacional de Colombia para que alleguen copias de la documentación que en esa institución repose firmada por el demandado.

Obtenida la documental solicitada se procederá a remitirla al Instituto de Medicina Legal, sección grafología en la ciudad de Bogotá para su respectivo cotejo. Prueba que estará a cargo de la parte solicitante quien correrá con los gastos cuando el Instituto lo requiera; prueba que se practicará antes de la fecha fijada para la audiencia.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc





**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: JOSE ELVER GRANOLES VILLA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00348-00
SUSTANCIACION Nro. 139

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete una medida cautelar y al tenor de lo indicado en el Art. 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado JOSE ELVER GRANOLES VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.1.05.612.370, como empleado de la Comercializadora ARI S.A.S de Ibagué-Tolima.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de \$4.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Comercializadora ARI S.A.S de Ibagué-Tolima, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP. Líbrese el respectivo oficio.

CÚMPLASE.

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMINTA RICO CERON
DEMANDADO: KARINA RODRIGUEZ BARRERA
RADICACION: 18001400300420190039900
SUSTANCIACION: 103

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

Ejecutivo de DIEGO PIRANEQUE MATTA contra KARINA RODRIGUEZ BARRERA radicado 20170000000 se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inirida.

-Ejecutivo de SANDRO VINICIO MONTERO ERASO contra KARINA RODRIGUEZ BARRERA radicado 2018-449 se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá.

-Ejecutivo de BANCO POPULAR contra KARINA RODRIGUEZ BARRERA radicado 2019-131 se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá.

-Ejecutivo de FLOR ANGELA OME CORREA contra KARINA RODRIGUEZ BARRERA radicado 2019-696 se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá.

-Ejecutivo de LUZ ADRIANA GONZALEZ contra KARINA RODRIGUEZ BARRERA radicado 2019-718 se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá

Líbrese los oficios respectivos, limitando lo embargado hasta el monto de \$3.000.000,00

CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMINTA RICO CERON
DEMANDADO: KARINA RODRIGUEZ BARRERA
RADICACION: 18001400300420190039900
SUSTANCIACION: 104

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR E. MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: YANETH ROSAS SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190058900
INTERLOCUTORIO: 149

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA en contra de la demandada YANETH ROSAS SANCHEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada quedó notificada del auto de mandamiento de pago a través de correo electrónico el 15 de marzo de 2021 conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados YANETH ROSAS SANCHEZ de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$4.900.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVELYN BUSTOS LUNA
DEMANDADO: EDGARD MAURICO MONJE PARRA
RADICACION: 18001400300420190060500
INTERLOCUTORIO:137

Se halla a Despacio el proceso de la referencia para resolver sobre la aplicación del contenido del art. 372 # 4 inciso 2 del CGP; no sin antes resolver la renuncia al poder presentada por la estudiante de derecho por parte de la demandante y el poder allegado por el abogado Crhistian Herney Campos Correa otorgado por la demandante.

Se observa que mediante auto del 24 de febrero de 2021 se fijó hora de las tres (3) de la tarde del día 15 de abril de esa misma anualidad para llevar a cabo la audiencia pública dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada por estado y legalmente ejecutoriada, sin que las mismas hayan comparecido a la mencionada audiencia conforme se observa en el acta de audiencia obrante en el presente cuaderno fechada 18 de abril de 2021 y menos aún, hayan justificado dentro del término su inasistencia, información que se puede verificar a través de los estados electrónicos del Juzgado y la consulta de proceso en la pagana web de la Rama Judicial.

Ahora bien, el termino de que disponían las partes para allegar su justificación venció en silencio el 20 de abril a las 6 p.m y se observa que la estudiante de derecho que apoderabas a la demandante presentó memorial de renuncia de poder el 2 de junio de 2021 y el 9 de junio de 2021 se allegó memorial donde la demandante le otorga poder al abogado antes mencionado.

Así las cosas, el Juzgado procederá a aceptar la renuncia presentada por la estudiante de Derecho Leidy Natalia Nieto Cardozo y reconoce personería al doctor Crhistian Herney Campos Correa y procederá a dar aplicación al art. 372 #4 inciso 2 del Código General del Proceso decretando la terminación del proceso.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

DISPONGA:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la estudiante de Derecho Leidy Natalia Nieto Cardozo, conforme al memorial que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Crhistian Herney Campos Correa en los términos conforme al memorial poder.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso con fundamento en lo consagrado en el art. 372 #4 del CGP, conforme lo anteriormente expuesto.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

QUINTO: ORDENAR el archivo en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ
RADICACIÓN 18001400300420190064900
SUSTANCIACIÓN: 115

El curador ad-litem designado dentro del proceso de la referencia, presentó renuncia por haber sido nombrado funcionario público.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora YESENIA LOPEZ RODRIGUEZ y en su defecto nómbruese al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que represente al demandado en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com celular 3208691749, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MILENA GONZALEZ
DEMANDADO: ERWIN GUILLERMO VELASQUEZ ORJUELA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00706-00

INTERLOCUTORIO Nº. 172

La parte demandada en escrito que antecede, solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de GLORIA MILENA GONZALEZ, identificado con C.C. 30.320.052, los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La jueza,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS S.A.S
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO Q.
DEMANDADO: PATRICIA PARRA CORTES
CARLOS ANDRES PARRAS CORTES
RADICACIÓN: 18001400300420200021300
SUSTANCIACIÓN: 126

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado CARLOS ANDRES PARRAS CORTES, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS S.A.S
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO Q.
DEMANDADO: GLORIA YANETH MOTTA CASTRO
JUAN CARLOS ROJAS ZUÑIGA
RADICACIÓN: 18001400300420200021300
SUSTANCIACIÓN: 127

La parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago y allega la evidencia, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a los demandados GLORIA YANETH MOTTA CASTRO y JUAN CARLOS ROJAS ZUÑIGA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO VARGAS FLOREZ
DEMANDADO: OSCAR LOZADA MANJARRES
LEYDY VIVIANA OTAYA CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420200027800
SUSTANCIACION: 125

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda, respectos de las excepciones propuestas por la parte pasiva, si no fuera porque el apoderado de la parte demandante con memorial remitido el 20 de enero del presente año, solicitó dejar sin efectos la notificación por estado del 16 de diciembre del auto fechado 15 de diciembre de 2021 que corrió traslado de las excepciones previas y de mérito a la parte actora, hasta tanto no se le envíe a su correo electrónico dicho traslado.

Advierte el despacho que al no haberse cumplido con lo ordenado en el numeral 3 de del auto fechado 15 de diciembre de 2021 que ordena correr traslado de las excepciones de mérito y el numeral segundo del auto de esa misma fecha que ordena correr traslado de las excepciones previas, ni existe la evidencia que al contestar demanda se hubiera enviado los trasladados a la parte actora conforme lo indica el art.9 del Decreto 806 de 2020, es procedente que por secretaría se remita los trasladados de las excepciones y contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado de la parte demandante andresrodrimarroquin@gmail.com y a partir del día siguiente se le contabilice el término de traslado.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Que por secretaría se de cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: HEVERTH LOSADA FIERRO
RADICACIÓN: 18001400300420210023200
SUSTANCIACION:111

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado HEVERTH LOSADA FIERRO en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguiente Bancos: BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, AV.VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, BANCAMIA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL Y AGRARIO.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO e esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual que devenga el demandado HEVERTH LOSADA FIERRO, quien labora en la Policía Nacional de Colombia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$96.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: HEVERTH LOSADA FIERRO
RADICACIÓN: 18001400300420210023200
INTERLOCUTORIO:143

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA** y en contra de **HEVERTH LOSADA FIERRO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$47.657.557= por concepto de capital causado y vencido representado en el Pagare Nro. 3488140, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 07de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como personas autorizadas para reclamar oficios, despacho comisorios, revisen el proceso y demás al doctor MARCO USECHE BERNATE identificado con c.c.1.075.225.578 Y T.P.# 192.014 del CSJ, LUIS FERNANDO GUAYARA HERMIDA con C.C. 93.126.924 y SANDRA LLIANA CELIS BOTERO con c.c. 55.165.665.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA CON C.C. 1.075.289.535 y T.P.# 328.610 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- RESOLUCION CONTRATO
COMPRAVENTA

APODERADO: GERSON FABIAN DUARTE PEREZ

DEMANDANTE: EDWIN SMITH COLLAZOS CALDERON

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CERQUERA V.

RADICADO: 18001400300420210023800

INTERLOCUTORIO:144

Al Despacho la demanda de la referencia, para el estudio de su admisión.

Revisada la presente demanda verbal, se observó que el actor solicita que se condene al demandado a pagar a favor de su prohijado las siguientes sumas de dinero

- \$33'100.000,00 pagados por el demandante (sic).
- \$3'172.000,00, por concepto de repuestos.
- \$2'000.000,00 correspondiente a la cláusula penal pactada.
- \$94'000.000,00, por concepto de perjuicios – lucro cesante y daño emergente por arreglos del vehículo y tiempo.
- Total \$132'472.000,00

Como de acuerdo con lo consagrado en el art, 1600 del Código Civil el cobro de los perjuicios y del valor de la cláusula penal por incumplimiento, son incompatible, el cual señala:

“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”.

Por lo anterior, como del contrato de compraventa no se avizora que se haya pactado el pago de la cláusula penal y el pago de los perjuicios, puesto que no se allegó el contrato completo, por lo que el actor deberá modificar las pretensiones con el fin de establecer la cuantía del proceso y adjuntar el contrato completo que pretende se resuelva.

Ante la ausencia de claridad de las pretensiones y no haber adjuntado el contrato completo de compraventa, debe inadmitirse la presente demanda al



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 y numeral 2 del art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Verbal conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS DUQUE GIL.
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00240-00
SUSTANCIACIÓN:136

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-20703, de propiedad del demandado JAIRO DE JESUS DUQUE GIL, identificado con c.c. 17.701.680, ubicado en la ciudad de Florencia-Caquetá.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción personal con radicado 18001400300120200042200, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante LUZ AYDE ALZATE CUBILLOS y ejecutado el demandado JAIRO DE JESUS DUQUE GIL.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor marca TOYOTA con placa DVU883, de propiedad del demandado JAIRO DE JESUS DUQUE GIL identificado con la cedula de ciudadanía número 17.701.680.

En consecuencia ofície a la Secretaría De Tránsito Y Transporte Belén De Los Andaquies-Caquetá, al correo electrónico transpaujilbelen@latinmail.com, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JAIRO DE JESUS DUQUE GIL identificado con la cedula de ciudadanía número 17.701.680 en los siguientes bancos:

Banco de Bogotá: notificaciones@bancodebogota.net - jdiaz@bancodebogota.com.co



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Banco Agrario de Colombia notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Banco de Occidente: servicio@bancooccidente.com.co

Banco Popular: embargos@bancopopular.com.co,
requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co

Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co,
defensor@bancolombia.com.co

Banco BBVA: embargos.colombia@bbva.com, notifica.co@bbva.com

Banco AV Villas: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co,
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Banco Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com,
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com, servicliente@colpatria.com

Limítese lo embargado hasta la suma de \$70.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remitir los oficios a los correos electrónicos de los bancos y del abogado nivalabogados@hotmail.com y nivalabogadosdavivienda@gmail.com.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS DUQUE GIL
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00240-00
INTERLOCUTORIO: 168

Subsanada la presente demanda en debida forma y dentro del término legal y como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JAIRO DE JESUS DUQUE GIL**, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$34.999.999= por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. 999943, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago de intereses corrientes por cuando no se determinó el periodo de cobro.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: TENGASE como dependiente judicial a los señores RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO identificado con C.C 1.080.363.158 T.P. 312745 del C.S.J, MONICA KLINBERGER ROSAS SERRANO C.C 30.506.273, DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE C.C 1.110.558.682, MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS CC 1092389671 y NANCY MARIN CAMPOS CC 1014285234, únicamente para que soliciten y obtengan copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisorios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, identificado con c.c. 80.180.096 y T.P.# 241.987 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: FERNANDO AROCA LUNA
RADICADO: 18001400300420210025600
SUSTANCIACION: 112

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado FERNANDO AROCA LUNA, identificado con C.C 1.105.057.494 en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, ITAU, BBVA, AGRARIO, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUSDAMERIS, FINANDINA BANCOLOMBIA, PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BOGOTA, BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA, LEASING BOLIVAR S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A SERFINANSA.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$102.000.000=.**

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado FERNANDO AROCA LUNA, identificado con C.C 1.105.057.494 como miembro activo de la Policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$102.000.000.**

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que por acciones sea titular el demandado FERNANDO AROCA LUNA, identificado con C.C 1.105.057.494 en ISAGEN, ECOPETROL Y DECEVAL.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$102.000.000=.**

CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: FERNANDO AROCA LUNA
RADICADO: 18001400300420210025600
INTERLOCUTORIO: 145

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **FERNANDO AROCA LUNA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$51.471.991= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 12 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828 únicamente para que solicite y obtenga copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisorios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS
APODERADA: DRA.DIANA PAOLA ALDANA GÓMEZ
DEMANDADO: JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210025700
SUSTANCIACION: 113

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-44716, de propiedad del demandado JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, identificado con c.c. 40.728.457, ubicado en la Carrera 1E No. 16-47 Barrio Rincón de la Estrella.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS
APODERADA: DRA. DIANA PAOLA ALDANA GÓMEZ
DEMANDADO: JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210025700
INTERLOCUTORIO: 146

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUZ MARY CARDENAS** y en contra de **JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER a la doctora DIANA PAOLA ALDANA GÓMEZ, con C.C. Nro. 1.117.525.559 y T-P.Nro. 272.648 como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ LEOVIGILDO ALVEAR SOTO
JOSÉ RAFAEL ALVEAR MUÑOZ
RADICADO: 180014003004-2022-00006-00
INTERLOCUTORIO: 170

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que los hechos y pretensiones de la demanda no son claras y concordantes, en razón a que además de ser los hechos 4, 5, 6 y 7 indeterminados al no ser claros y precisos, referencian una liquidación de crédito, una suma por capital insoluto, intereses corrientes e intereses moratorios que no guardan relación con las pretensiones y hacen incomprendible la demanda.

Por lo tanto los hechos no son acordes con las pretensiones, no reuniéndose los requisitos contemplados en el art. 82 numerales 4 y 5 en concordancia con el art. 90 numeral 1 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: TENER como endosataria en propiedad a ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
DEMANDADO:	JOHN FREDY ESGUERRA VARGAS EMILI SOLANO
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2020-00158-00
SUSTANCIACION Nro.	141

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El abogado DIEGO FERNANDO RAMIREZ PALACIOS mediante memorial presenta renuncia a poder dentro del proceso de la referencia, donde revisado el expediente, se identifica que el solicitante no es parte dentro del presente proceso, puesto que la calidad de apodera judicial de la parte demandante le asiste a la abogada Katherine Motta Manrique.

Así las cosas, se resuelve NEGATIVAMENTE lo peticionado por el abogado DIEGO FERNANDO RAMIREZ PALACIOS, conforme a las razones expuestas.

INFORMESE al peticionario de lo aquí resuelto, a través del correo electrónico diegoramirezp21@gmail.com.

NOTIFIQUESE:

La jueza,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMOTO YA S.A.S.
APODERADO: PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO
DEMANDADO: JULIE LORENA GUEVARA MURIEL
JESUS ANDRES ALARCON CASTRO
RADICACIÓN: 18001400300420200016000
INTERLOCUTORIO:157

En memorial que antecede los demandados JULIE LORENA GUEVARA MURIEL y JESUS ANDRES ALARCON CASTRO Solicitaron tenerlos notificado por que cursa en su contra, por estar completamente enterados de la misma.

Por lo anterior el despacho procede a dar aplicación al art. 301 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandado JULIE LORENA GUEVARA MURIEL y JESUS ANDRES ALARCON CASTRO, del auto de mandamiento de pago fechado 4 de agosto de 2020, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de febrero dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SU MOTO YA S.A.S
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO
DEMANDADO: DUVAN ESNEIDER BARBOSA
NURIBEL CARDOZO AGUIRRE
INTERLOCUTORIO: 156

La apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc